

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO:

ACCION POPULAR

RADICACIÓN:

13001-23-31-000-2005-02515-00

DEMANDANTE:

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR

FECHA DE LA DECISION: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2013.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2013.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY DOS (02) DE ABRIL DE 2013.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO vs. MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)
ACCIÓN POPULAR

Cartagena de Indias D.T. y C., Marzo Dieciocho (18) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA No. 20/13

CLASE DE PROCESO:

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN:

13-001-23-31-012-2005-02515-00

DEMANDANTE: DEMANDADOS: ANDRES HIBER AREVALO PACHECO MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por ANDRES HIBER AREVALO PACHECO, actuando en calidad de Procurador Judicial Ambiental y Agrario contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR (BOLÍVAR), encaminada a la protección de derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el accionante lo siguiente;2

Que se declare que el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), es responsable por la vulneración y afectación de los derechos e intereses colectivos "goce de un ambiente sano", "salud y salubridad públicas" y "la protección de los recursos naturales" por sus acciones y omisiones en torno a la ubicación y operatividad de la planta de sacrificio de animales de abasto público (matadero municipal) a causa del incumplimiento de la normatividad sanitaria consagrada en los Decretos 2278 de 1982 y 1036 de 1991 de conformidad con los hechos de la demanda.

En consecuencia, como el fin social prioritario y deber constitucional se ordene a la entidad demandada la puesta en funcionamiento de la planta de sacrificio que construyó el municipio en la parte rural de este, garantizando la protección de los precitados derechos e intereses colectivos como los recursos naturales.

Ordenar a la entidad demandada adopte inmediatamente como medidas cautelares las pertinentes de conformidad con los hechos tendientes a evitar el deterioro del medio ambiente y la construcción de un daño de salubridad pública.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Barrancabermeja en desarrollo de su labor de gestión y control para el logro del funcionamiento de la planta de sacrificio con los

Ver "Derechos Colectivos Vulnerados" folios 9 y 10 del expediente.

Ver folios 2 y 3 del expediente.



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO VS MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

requisitos mínimos exigidos, ha adelantado las acciones pertinentes oficiando a las entidades involucradas, comisionando para la realización de las visitas técnicas, entre otras, se solicitó al señor Personero municipal practicar visita al referido lugar, verificando las acciones adelantadas por la administración tendientes a mejorarlo, diligencia en la que se pudo constatar su localización y accesos, diseño y construcción, condiciones de los corrales, manejo de animales al ingreso y registro, área de beneficio, condiciones específicas de la planta, equipos y utensilios, abastecimiento de agua, personal de la planta de beneficio, plan de saneamiento, estado de limpieza y desinfección, disposición de residuos sólidos y líquidos, transporte y manejo del proceso.

Como resultado de la anterior inspección podemos resumir que se ha encontrado que la planta de sacrificio se encuentra en el área urbana, rodeada de viviendas lo cual genera una constante circulación de personas ajenas a la planta lo que puede afectar la calidad de la carne.

La ubicación de los corrales no es la adecuada en relación a la sala de procesos, no cuenta con un corral específico para la observación de animales para separar aquellos que puedan representar un riesgo por contagio de enfermedades entre unos animales y otros. Los corrales no cuentan con bebederos y en estos resulta difícil su limpieza y desinfección, sin embargo, mantienen agua constante para evitar la deshidratación de los animales y el estrés que afecta la calidad de la carne. Los corrales no poseen techo, los pisos se encuentran en mal estado y no se cuenta con plataformas elevadas de observación que facilite el desarrollo de inspecciones y evaluaciones ante-mortem del ganado para sacrificio y consumo.

No existe un lugar adecuado para ubicar a los animales que ingresen con síntomas de alguna enfermedad. La infraestructura de la planta en general no ofrece una protección contra el ingreso de contaminantes, plagas, animales domésticos o personas extrañas que puedan afectar la calidad de la carne. Todas las actividades de sacrificio como degüello, sangría, evisceración, etc., se llevan a cabo en la misma área al igual que todos los productos salen por el mismo sitio, propiciando el riesgo de una contaminación cruzada.

La planta no cuenta con utensilio, mesas y equipos adecuados en material inoxidable que faciliten y aseguren el adecuado faenado, transporte y ubicación de los productos y eviten su contaminación, además que no se cuenta con recipientes para el almacenamiento de vísceras, sirviendo esto como fuente de contaminación.

La planta obtiene el agua del acueducto municipal, cuenta con un tanque que se encuentra en mal estado ya que filtra el agua y presenta humedad elevada generando un goteo permanente que deteriora las instalaciones y provoca desperdicio de agua. La planta no emplea agua caliente para la limpieza de las instalaciones ya que no cuenta con una sección de calderas establecidas, solo utiliza agua caliente para el faenado de los cerdos y el tratamiento de las visceras blancas.

Existe un solo baño sanitario que se comunica directamente con el área de manipulación de la carne, no posee la dotación necesaria como papel higiénico, jabón, toallas, lo que facilita la contaminación de estos productos. No existen avisos en la planta alusivos a la limpieza y el orden, que se ubiquen en sitios estratégicos para reforzar su conocimiento en cuanto a limpieza y buenas prácticas.

Todos los residuos producidos por la planta van directamente sin tratamiento al alcantarillado luego de pasar por una caja ubicada en la entrada de la planta, dificultando aún mas su tratamiento posterior. No existe planta de tratamiento de aguas residuales y las canaletas ubicadas dentro de la planta para recolectar los residuos líquidos originados



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO VS MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

en el proceso, tienen rejillas en mal estado que permiten el ingreso de plagas, estos residuos no tienen clasificación, según si son aguas grasas, de lavado, sanguinolentas o negras antes de ir a su disposición final para tratarlas adecuadamente.

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El accionante encuentra fundamento en el artículo 88 de la Carta Política de 1991, Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes como los artículos 5, 49, 78, 79, 80, 315 numerales 1, 3 y 5, 334 y 336 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, Decreto 2278 de 1982; Decreto 1036 de 1991, artículo 4 Decreto 3075 de 1997, Ley 99 de 1993 y artículos 44 y siguientes de la Ley 715 de 2001.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad territorial demandada, municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), no presentó contestación de la demanda dentro del presente trámite procesal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

La parte demandada municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), por su parte, tampoco presentó alegatos de conclusión dentro del trámite procesal que nos ocupa.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente proceso, a través de memorial del 28 de Febrero de 2013 (Concepto No. 016-2013) visible a folios 119 al 129 del expediente, en donde manifiesta que de acuerdo con el resultado de la visita de inspección para verificar las condiciones sanitarias y evaluar el plan gradual de cumplimiento, el INVIMA deberá establecer si se asigna o no autorización sanitaria condicionada que le permita funcionar durante el periodo de transición, mientras cumple la totalidad de dicho plan (Artículo 23), lo que efectivamente se pudo constatar por parte de dicha entidad, ya que a través de oficio No. 400-0643-12, informó que el día 9 de Agosto de 2011, realizó visita por parte de sus funcionarios, cuyo objeto era verificar las condiciones sanitarias de dicho establecimiento como resultado de esta visita se emitió un concepto favorable condicionado. Por lo tanto se dejó las observaciones en las actas las cuales deberán ser corregidas por el establecimiento y a su vez evidenciadas por el INVIMA (fl. 97).

En cuanto a la vulneración de los derechos colectivos por parte del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), no existen las pruebas necesarias, con el fin de demostrar que la planta de sacrificio, no opera con arreglo a las medidas técnicas contempladas para este tipo de establecimientos. En consecuencia, las pretensiones de la parte accionante no tienen vocación de prosperar.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 15 de Diciembre de 2005 (fls. 1 al 12) siendo admitida mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2005 (fl. 44).

El día 21 de Febrero de 2012 se verifica la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declara fallida (fl. 85).



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO vs. MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

En providencia del 5 de Marzo de 2012 se ordena la apertura del periodo probatorio (fls. 93 y 94).

Mediante auto del 29 de Enero de 2013, se ordena correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión (fl. 118).

6. CONSIDERACIONES

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub judice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si en efecto la planta de sacrificio o matadero municipal de Santa Rosa del Sur (Bolívar) no cumple con los requisitos y condiciones mínimas exigidas por la normativa pertinente, y si como consecuencia de tal carencia se encuentra acreditada la afectación o vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se reclama por el accionante.

TESIS

En el presente caso, el accionante no logró acreditar que el ente territorial demandado ha incurrido en conductas que constituyen vulneración o amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia, las pretensiones de la demanda en lo referente al amparo solicitado, están llamadas a prosperar.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO vs. MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

LEY 472 DE 1998

Artículo 2o. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 4o. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
 (...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(...)

- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas quimicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

Artículo 9o. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

LEY 9 DE 1979

Artículo 307°.- El sacrificio de animales de abasto público sólo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y además de cumplir con los



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO VS MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

requisitos de esta Ley y sus reglamentaciones, se ajustarán a las normas que sobre sacrificio, faenado y transporte, dicte el Ministerio de Salud.

LEY 715 DE 2001

Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

(...)

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

(...)

DECRETO 1500 DE 2007

Respecto a la vigilancia y control de la carne y productos cárnicos comestibles, el Decreto 1500 de 2007 dispone lo siguiente:

Artículo 56. Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, será responsable de la operación del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, quien en función de esta responsabilidad se articulará con las otras autoridades sanitarias y ambientales para coordinar los mecanismos de integración de los diferentes programas y acciones del ámbito del sistema.

ARTÍCULO 60. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2965 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: COMPETENCIAS. De acuerdo con el tipo de establecimiento, la inspección, vigilancia y control se realizará de la siguiente forma:

 En plantas de beneficio: El sistema de inspección será basado en el riesgo, funcionará de manera permanente y estará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-.
 (...)

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en relación con los centros de sacrificio, lo siguiente:

"El Matadero es un lugar en el cual se desarrolla como actividad principal el sacrificio del ganado destinado para el abastecimiento público, razón por la cual deben contar con una serie de condiciones fundamentales de salubridad y sanidad con el fin de evitar cualquier tipo de contaminación ambiental o enfermedades epidemiológicas que puedan afectar a la población que se surte de estos productos en el sector el cual se distribuyen, respecto de su ubicación." (negrillas y subrayas fuera del texto original)

³ C.E., Sección Primera Sentencia del 1º de Septiembre de 2005; Exp. AP-2001-02993; C.P.: Maria Claudia Rojas Lasso.



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO VS MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

Igualmente, ha reiterado que el manejo del producto cárnico debe hacerse respetando las normas de higiene y sanidad. Sobre este tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado:

"el hecho de que el sacrificio y expendio de carne en el municipio se haga en 6 formas que obviamente no cumplen las exigencias fitosanitarias que a los mataderos municipales exigen la Ley 9º de 1979 y sus decretos reglamentarios, constituye inequívoco riesgo para la salubridad de los habitantes, pues sin la observancia de estrictas normas de higiene y sanidad, existe peligro de contaminación." 4 (negrillas y subrayas fuera del texto original)

VALORACIÓN PROBATORIA

Del escaso material probatorio arrimado al expediente tenemos que:

A folio 97 del expediente obra ejemplar original del oficio 400-0543-12 fechado 10 de Abril de 2012 emanado del INVIMA a través del cual informa al despacho que "La planta de beneficio de animales de abasto público — matadero municipal de Santa Rosa del Sur-Bolívar, inscrita ante el INVIMA como planta de régimen especial con código 066REB, en fecha 9 de Agosto de 2011, se realizó visita por parte de los funcionarios del INVIMA cuyo objetivo era verificar las condiciones sanitarias de dicho establecimiento, como resultado de esta visita se emitió el CONCEPTO FAVORABLE CONDICIONADO. Por lo tanto se dejaron observaciones en las actas las cuales deben ser corregidas por el establecimiento y a su vez evidenciadas por el INVIMA, conforme a lo anterior me permito informar que el establecimiento cumple con lo establecido en el Decreto 2278 de 1982, teniendo en cuenta su clasificación la cual es clase IV, por lo tanto la misma está autorizada para su funcionamiento.(...)".

EL CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por considerar que la administración municipal con su actitud omisiva, viene vulnerando los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), al no adecuar las instalaciones donde funciona la planta de sacrificio o matadero municipal a las condiciones establecidas en las normas sanitarias para este tipo de establecimientos.

Se basa el actor para solicitar el amparo constitucional en un informe de visita practicada por el Personero municipal de Santa Rosa del Sur a las instalaciones de la planta de sacrificio de animales con el objeto de verificar las acciones adelantadas por la administración, tendientes a mejorar las condiciones de funcionamiento del mismo. En este informe se señala la existencia de condiciones relacionadas con la localización y accesos, diseño y construcción, condiciones de los corrales, manejo de animales al ingreso y registro, área de beneficio, condiciones específicas de la planta, equipos y utensilios, abastecimiento de agua, personal de la planta de beneficio, plan de

⁴ C.E., Sección Primera; Sentencia del 23 de Febrero de 2006; Exp. AP- 2001-02890; C.P. Camillo Arciniegas Andrade.



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

saneamiento, estado de limpieza y desinfección, disposición de residuos sólidos y líquidos, transporte y manejo del proceso, los cuales no se adecuan a los parámetros sanitarios ordenados en la normatividad pertinente para el funcionamiento de este tipo de plantas de sacrificio y procesamiento de productos cárnicos. Es de resaltarse que no se allega al plenario ni siquiera el informe de la personería.

Aparte de las manifestaciones antes anotadas, no se aportan elementos probatorios adicionales que permitan establecer con certeza la supuesta vulneración o amenaza a los derechos colectivos reclamados por el actor y que pongan en riesgo la salud de los habitantes del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), antes por el contrario, solo obra en el expediente un oficio emanado del INVIMA, organismo responsable de la operación del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto 1500 de 2007, visible a folio 97 del expediente obra ejemplar original del oficio 400-0543-12 fechado 10 de Abril de 2012 del expediente en donde se informa al despacho que se realizó visita a la planta de sacrificio del municipio de Santa Rosa del Sur el día 9 de Agosto de 2011, por parte de los funcionarios del INVIMA cuyo objetivo era verificar las condiciones sanitarias de dicho establecimiento y como resultado de esta visita se emitió el CONCEPTO FAVORABLE CONDICIONADO, dejándose recomendaciones a ser aplicadas por el establecimiento las cuales serían verificadas posteriormente por el INVIMA, por lo que se concluye que el establecimiento cumple con lo establecido en la normatividad, teniendo en cuenta su clasificación, y por lo tanto está autorizada para su funcionamiento.

Frente a esto, y dada la naturaleza preventiva de las acciones populares, no es necesario acreditar la existencia de un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos cuya protección se solicita. Solo se requiere que exista una amenaza o riesgo de que esta amenaza se pueda producir; pero para lograr la prosperidad de la misma, se requiere demostrar que ese riesgo o amenaza es real. En caso contrario, las pretensiones carecen de vocación de prosperidad.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

(...) "la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."⁶ (resalta la Sala).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO vs. MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

Independientemente de los deberes que en materia probatoria le corresponde desplegar a cada una de las partes y de la facultad oficiosa del juez, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 radicó la carga de la prueba en cabeza del actor popular, salvo que por razones económicas o técnicas no se pudiera garantizar la practica de las pruebas requeridas para emitir pronunciamiento de mérito.

Al respecto, tenemos el siguiente pronunciamiento:

(...) La Sala se abstendrá de examinar la violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas pues la actora no la sustentó ni probó sus supuestos fácticos. La actora tenía la carga procesal de fundamentar en la demanda en qué actos u omisiones habría incurrido el demandado para vulnerar los derechos colectivos en referencia, y no lo hizo. Cuanto hace en la demanda es afirmar su vulneración. Para que un hecho se tenga por cierto, la actora tiene la carga de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones y no lo hizo. (...) 6

Así las cosas, puede el despacho anotar, que a pesar de que el municipio de Santa Rosa del Sur cuenta con matadero municipal sobre el cual el INVIMA ha proferido un concepto favorable condicionado sujeto a verificación de la autoridad competente, viene cumpliendo con las exigencias de la normatividad sanitaria y se encuentra autorizada para su funcionamiento. Este condicionamiento no se puede interpretar, por si solo, como una vulneración o amenaza cierta y concreta al goce de un ambiente sano, a la salud y salubridad pública y la protección de los recursos naturales, que justifique tomar medidas preventivas de urgencia para controlar el funcionamiento de la planta de sacrificio o matadero municipal. Además de lo anterior, nada se dice sobre el padecimiento de enfermedades o el advenimiento de epidemias en la población, ni siquiera sobre la presentación de casos aislados de enfermedad ocurridos como consecuencia de la situación actual del matadero municipal, mucho menos de la existencia de quejas relacionadas con este aspecto.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que actualmente no hay probada una conducta del ente demandado que resulten vulnerante de los derechos o intereses colectivos cuya protección solicita la actora, razón por la cual se denegarán las pretensiones del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia-XXI,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL Juez

⁶ C.E., Sección Primera, Sentencia del 25/03/2010, Exp. 2004-02676-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.



RAD: 13-001-23-31-012-2005-02515-00
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO vs MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
ACCIÓN POPULAR

HG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS EN CARTAGENA A 20-03-2013	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS SCHENCIG
EN CARTAGENA A NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCUPADOR No. DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA PROCUPADOR SECRETARIO (A)	DE FECHA (8-03-W13) FUE NOTIFICADO POR EDICTO HOY A LAS 8:00 A.M. SECRETARIO. (A).